

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.ºs 2328/91, 866/90, 1360/78, 1035/72 y 449/69 con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción, transformación y comercialización en el marco de la reforma de la política agrícola común

(93/C 317/06)

COM(93) 443 final

(Presentada por la Comisión el 18 de octubre de 1993)

El texto de la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que lleva la referencia COM(93) 270 (*) quedará modificado como sigue:

- 1) En el primer considerando, los términos «a la programación» se sustituirán por los términos «al reparto».
- 2) En el segundo considerando, se suprimirán los términos «en particular por lo que se refiere a la programación de las intervenciones de los Fondos».
- 3) En el tercer considerando, se suprimirán los términos «para integrar mejor las medidas del objetivo n.º 5 a) en la programación de las intervenciones de los Fondos y».
- 4) En el cuarto considerando, se suprimirán los términos «en particular, las relativas a la programación».
- 5) El octavo considerando será sustituido por el texto siguiente:

«Considerando que, por lo que se refiere a la aplicación de los Reglamentos (CEE) n.ºs 2328/91, 1360/78 y 1035/72, el reparto de los créditos entre los Estados miembros previsto en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n.º 2052/88 lleva a fijar las condiciones de la participación financiera de la Comunidad mediante decisiones de la Comisión sobre los planes de financiación de las distintas medidas, propios de cada Estado miembro; que, no obstante, el procedimiento que se aplicaba hasta el 31 diciembre de 1992 a la fijación de los porcentajes de cofinanciación comunitaria respecto a las regiones no abarcadas por el objetivo n.º 1 debe aplicarse hasta que surtan efecto dichos planes de financiación;».

- 6) El artículo 1 quedará modificado como sigue:
 - a) La letra c) del punto 1 será sustituida por el texto siguiente:
 - «c) Se añadirá el apartado siguiente:
 - “3. Las ayudas previstas en el presente Reglamento sólo podrán constituir un derecho

para los beneficiarios si se cumplen todas las condiciones del Reglamento y no se agotan los recursos financieros procedentes del reparto de créditos a que se refiere el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n.º 2052/88.”. ».

- b) El punto 14 será sustituido por el texto siguiente:

«14) Se suprimirá la segunda frase del apartado 3 del artículo 29.».

- c) Se suprimirá el punto 15.

- d) El punto 16 será sustituido por el texto siguiente:

«16) Los artículos 31 y 32 serán sustituidos por el texto siguiente:

“Artículo 31

1. Sobre la base de los elementos contemplados en el apartado 2 del artículo 29 los Estados miembros establecerán, para el período de 1994 a 1999, planes de financiación indicativos en los que se especifiquen las previsiones de gastos anuales, de modo que quede garantizada la coherencia con el reparto de créditos entre los Estados miembros resultante de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n.º 2052/88.

Cada plan de financiación abarcará las ayudas contempladas en:

- el presente Reglamento,
- la Directiva 72/159/CEE del Consejo (*),
- la Directiva 72/160/CEE del Consejo (**),
- el Reglamento (CEE) n.º 1035/72,
- el Reglamento (CEE) n.º 1360/78,

(*) DO n.º C 235 de 31. 8. 1993, p. 15.

— el Reglamento (CEE) nº 389/82 del Consejo (**).

2. Los Estados miembros acompañarán a los planes de financiación a que se refiere el apartado 1 con una solicitud de ayuda presentada con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

3. Respecto a las regiones abarcadas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, los datos de los planes de financiación contemplados en el apartado 1 se integrarán en los documentos relativos a la programación contemplada en el apartado 7 del artículo 8 de dicho Reglamento y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

4. Respecto a las regiones no abarcadas por el objetivo nº 1, el 30 de abril de 1994, a más tardar, los Estados miembros comunicarán los planes de financiación contemplados en el apartado 1, distinguiendo los datos relativos a las zonas abarcadas por el objetivo nº 5 b) de los relativos al resto del territorio.

Artículo 32

Respecto a los planes de financiación comunicados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 31, la Comisión fijará las condiciones de la participación financiera de la Comunidad de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, de modo que quede garantizada la coherencia con el reparto de créditos entre los Estados miembros resultante de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88; estas condiciones podrán revisarse anualmente de acuerdo con el mismo procedimiento, a fin de tener en cuenta el grado de utilización de los créditos relativos al conjunto de las acciones a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88.

(*) DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

(**) DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 9.

(***) DO nº L 51 de 23. 2. 1982, p. 1." ».

e) El punto 17 será sustituido por el texto siguiente:

«17) El artículo 33 será sustituido por el texto siguiente:

“Artículo 33

1. El pago de la ayuda se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; no obstante, para el pago del saldo, además de las condiciones previstas en el apartado 4 de dicho artículo, se requerirá:

— una declaración de los gastos efectuados por los Estados miembros a lo largo de un año natural y

— un informe sobre la aplicación de las medidas a lo largo de ese año natural, elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 de dicho Reglamento,

que se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo, previa consulta al Comité contemplado en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.” ».

f) Se insertará el punto 17 *bis* siguiente:

«17 *bis*. Se inserta el artículo 34 *bis* siguiente:

“Artículo 34 *bis*

Previa consulta al Comité contemplado en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión adoptará las disposiciones de aplicación que permitan llevar a cabo un seguimiento y una evaluación con el fin de garantizar, en particular, la ejecución de las acciones comunes contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 de una manera coherente con el reparto de créditos entre los Estados miembros resultante de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12.” ».

7) El artículo 2 quedará modificado como sigue:

a) El punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2) El enunciado del título I será sustituido por el texto siguiente:

“TÍTULO I

PLANES, MARCOS COMUNITARIOS DE APOYO Y CRITERIOS DE SELECCIÓN”.

b) El punto 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3) El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

“Artículo 2

Planes y marcos comunitarios de apoyo

1. A fin de garantizar la coherencia del desarrollo de los sectores de la comercialización y de la transformación con las políticas comunitarias y, concretamente, con la política agrícola común, y de asegurar la eficacia de las ayudas comunitarias, la financiación de las inversiones deberá efectuarse en el marco de los planes de mejora estructural de los sectores de los distintos productos en cuestión, que deberán elaborar los Estados miembros, y sobre la base de los marcos comunitarios de apoyo correspondientes.

2. Las acciones reguladas por el presente Reglamento se integrarán en los planes elaborados y presentados por los Estados miembros respecto a las regiones abarcadas por el objetivo nº 1, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

3. Respecto a las regiones no abarcadas por el objetivo nº 1, se establecerán los planes contemplados en el apartado 1 distinguiendo los datos relativos a las zonas abarcadas por el objetivo nº 5 b) de los relativos al resto del territorio.”.».

c) El punto 4 será sustituido por el texto siguiente:

«4) El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

“*Artículo 3*

Contenido de los planes

1. Los planes a que se refiere el artículo 2 deberán incluir al menos los siguientes datos:

a) la delimitación de los sectores afectados y los motivos que justifiquen esta delimitación;

b) la situación inicial y las tendencias que puedan deducirse de la misma, en particular por lo que se refiere a:

- la importancia de la actividad agrícola y las perspectivas de comercialización de los productos agrícolas,
- la situación de los sectores de la transformación y de la comercialización de los productos agrícolas y, en particular, la capacidad existente en las empresas en cuestión y su distribución geográfica;

c) los objetivos y los medios correspondientes al plan:

- el plazo establecido para la ejecución del plan que deberá abarcar, en general, un período de tres a seis años,
- las necesidades a las que responda el plan y los objetivos que en él se planteen, especialmente en lo que atañe a la capacidad que se pretenda alcanzar y los efectos previstos para las explotaciones agrarias,
- las medidas de ayuda ya existentes en los sectores abarcados por el plan,
- los medios previstos para alcanzar los objetivos y, en especial, el importe

global de las inversiones y la participación financiera del Estado miembro,

- la evaluación de la repercusión de las estrategias y de las acciones en el medio ambiente, las disposiciones adoptadas para asociar a las autoridades de medio ambiente competentes designadas por el Estado miembro en la preparación y ejecución de las acciones previstas en el plan, así como para garantizar el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de medio ambiente.

2. Los planes se presentarán a la Comisión el 30 de abril de 1994 a más tardar.”.

4 *bis*. Se suprimirán los artículos 4, 5 y 6.

4 *ter*. El artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

“*Artículo 7*

Marcos comunitarios de apoyo

1. Los marcos comunitarios de apoyo correspondientes a los planes transmitidos a la Comisión por los Estados miembros se establecerán en el marco de la cooperación y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, de modo que quede garantizada la coherencia con el reparto de créditos entre los Estados miembros resultante de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

2. De acuerdo con los principios expuestos en el título III del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los marcos comunitarios de apoyo deberán incluir la descripción de los ejes prioritarios establecidos para la intervención comunitaria, el importe total de la ayuda financiera con cargo al Fondo y, a título indicativo, el porcentaje de la ayuda previsto correspondiente al Fondo.

3. Respecto a las regiones abarcadas por el objetivo nº 1, los datos a que se refiere el apartado 2 se integrarán en los marcos comunitarios de apoyo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

4. Respecto a las regiones no abarcadas por el objetivo nº 1, los MCA deberán incluir dos cuadros de financiación, uno relativo a las zonas incluidas en el objetivo nº 5 b) y otro relativo al resto del territorio.”.».

d) En el punto 6, el texto del artículo 10 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 10***Solicitudes de ayuda**

Los Estados miembros presentarán:

- a) sus solicitudes de ayuda de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;
- b) las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a la ejecución de la acción común definida en el artículo 1 del presente Reglamento.

*Artículo 10 bis***Documento único de programación**

Tanto para las regiones del objetivo nº 1 como para las demás, los Estados miembros podrán presentar un documento único de programación que reúna los datos requeridos en los planes y en las solicitudes de ayuda. En tal caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único, con arreglo al último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.»

- e) La letra a) del punto 11 será sustituida por el texto siguiente:

«a) El apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

“1. La Comisión decidirá sobre la concesión de la ayuda del Fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y en su caso, en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 10 del citado Reglamento.”.»

- f) En el punto 12 se añadirá el párrafo siguiente:

«En el apartado 4 del artículo 16 se suprimirán los términos “mencionados en el apartado 1 del artículo 14 del presente Reglamento.”.»

- g) El punto 14 será sustituido por el texto siguiente:

«14) Se suprimirán los artículos 19 *bis*, 20 y 22.»

- h) Se añadirá el siguiente punto 15:

«15) El artículo 19 será sustituido por el texto siguiente:

*“Artículo 19***Disposiciones transitorias**

1. Los programas operativos presentados a más tardar el 31 de diciembre de 1993 al amparo del presente Reglamento, que no hayan sido seleccionados para recibir una ayuda del Fondo, podrán ser incluidos en los programas operativos que se financien en el período de 1994 a 1999 siempre que se ajusten a los

criterios y condiciones que se establecen en el presente Reglamento y se inserten en un marco comunitario de apoyo. No será aplicable el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

2. Los criterios de selección contemplados en el artículo 8 aplicables a los programas operativos a que se refiere el apartado 1, serán los vigentes en la fecha de la decisión de concesión de una ayuda por parte de la Comisión.”.»

- 8) Los artículos 3 y 4 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 1360/78 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 12 será sustituido por el texto siguiente:

“Artículo 12

1. El conjunto de las medidas previstas en el presente Reglamento constituirá una acción común a los efectos del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo (*).

2. Las ayudas previstas en el presente Reglamento sólo podrán constituir un derecho para los beneficiarios si se cumplen todas las condiciones del mismo y no se agotan los recursos financieros procedentes del reparto de créditos a que se refiere el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 (**).

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

(**) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.”.

- 2) Los artículos 14 y 15 serán sustituidos por el texto siguiente:

“Artículo 14

Las acciones previstas en los apartados 1, 2, 2 *bis* y 3 y las ayudas que se deriven de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 389/82 se incluirán en los planes de financiación a que se refiere el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo (*).

Artículo 15

1. El pago de la ayuda se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo (**); no obstante, para el pago del saldo, además de las condiciones establecidas en el apartado 4 del citado artículo, se requerirá:

— una declaración de los gastos efectuados por los Estados miembros a lo largo de un año natural y

— un informe sobre la aplicación de las medidas a lo largo de ese año natural, elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 de dicho Reglamento,

que se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo, previa consulta al Comité previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo.

(*) DO n° L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

(**) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.”

Artículo 4

El Reglamento (CEE) n° 1035/72 quedará modificado como sigue:

- 1) Se suprimirá el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 *ter*.
- 2) El artículo 36 será sustituido por el texto siguiente:

“Artículo 36

1. Las disposiciones reglamentarias relativas a la financiación de la política agrícola común se aplicarán al mercado de los productos contemplados en el artículo 1.

2. Las ayudas concedidas por los Estados miembros con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14 y a los apartados 1 y 2 del artículo 14 *ter* constituirán una acción común a los efectos del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo (*); estas ayudas se incluirán en los planes de financiación a que se refiere el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 (**).

Las ayudas previstas en el presente apartado sólo podrán constituir un derecho para los beneficiarios si se cumplen todas las condiciones establecidas en el Reglamento y no se agotan los recursos financieros procedentes del reparto de créditos a que se refiere el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo (***)

Artículo 36 bis

1. El pago de la ayuda se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo (****); no obstante, para el pago del saldo, además de las condiciones establecidas en el apartado 4 del citado artículo, se requerirá:

— una declaración de los gastos efectuados por los Estados miembros a lo largo de un año natural y

— un informe sobre la aplicación de las medidas a lo largo de ese año natural, elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 de dicho Reglamento,

que se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo, previa consulta al Comité previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

(*) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

(**) DO n° L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

(***) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(****) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.”.

9) En el artículo 6, el punto 1 del párrafo tercero será sustituido por el texto siguiente:

- «1) El procedimiento para la fijación de los porcentajes de cofinanciación comunitaria previsto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2328/91, antes de ser modificado por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable en todo el territorio de la Comunidad, incluidas las regiones no contempladas en el objetivo n° 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, hasta que se fijen nuevas normas de cofinanciación para las regiones en cuestión, en aplicación del apartado 3 del artículo 31 y del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 2328/91.».